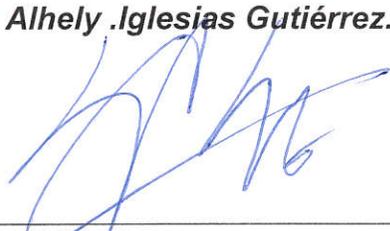




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Jucio Contencioso Administrativo (482/2018/4^a-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor y nombre de terceros.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada</i>	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **482/2018/4ª-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de
la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **AUDITOR
GENERAL DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO Y DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS DE DICHO
ORGANO DE FISCALIZACIÓN**

TERCEROS INTERESADOS: **SECRETARÍA
DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y
PRODUCTIVIDAD Y SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al cinco de septiembre de
dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **482/2018/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos del mismo órgano de fiscalización, de quienes impugna: *"Resolución definitiva que puso fin al recurso de reconsideración número REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018 con fecha once de mayo del año en curso, en la cual condena como responsable de las observaciones FP-019/2016/005 DAÑ y FP-019/2016/006 como responsable subsidiario de la indemnización por la suma de **\$284,649.56 (doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 56/100 m.n.)** y multa por la cantidad de **\$156,557.25 (ciento cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 25/100 m.n.)** equivalente al rango mínimo legal que hacen un total de **\$441,206.81 (cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos seis pesos 81/100 m.n.)**. - - - - -"*

2. Admitida la demanda por auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - -

3. Mediante proveído dictado el nueve de octubre dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda y, acorde a la manifestación del Auditor General, se ordenó llamar a juicio como terceros perjudicados a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y productividad y Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. - - -

4. El veintiocho de noviembre dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas las contestaciones de demanda de los terceros interesados. - - - - -

5. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el quince de agosto del año en curso, con la asistencia de la parte actora y la autoridad demandada, Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la delegada, licenciada María Elizabeth Cortina Acosta, no así la codemandada ni los terceros interesados, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad. Seguidamente, se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora formuló los suyos de manera verbal y las autoridades demandadas de manera escrita y respecto a los terceros interesados, en virtud de que no hicieron uso de tal derecho operó en su contra la preclusión y, conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en

los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas y terceros interesados conforme a los diversos numerales 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: "*Resolución definitiva que puso fin al recurso de reconsideración número REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018 con fecha once de mayo del año en curso, en la cual condena como responsable de las observaciones FP-019/2016/005 DAÑ y FP-019/2016/006 como responsable subsidiario de la indemnización por la suma de **\$284,649.56 (doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 56/100 m.n.)** y multa por la cantidad de **\$156,557.25 (ciento cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 25/100 m.n.)** equivalente al rango mínimo legal que hacen un total de **\$441,206.81 (cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos seis pesos 81/100 m.n.)**. Superior del Estado, C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vázquez...*"; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental

pública exhibida por la parte actora,¹ la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Opera a favor del Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización del Estado, la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, puesto que, de acuerdo a este último numeral, en el juicio contencioso administrativo, la parte demandada es la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado y en el caso, de la lectura que se hace de la resolución impugnada de once de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que es emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por ende, es a quien se le reconoce únicamente el carácter de autoridad demandada en el presente juicio por no haber participado en su emisión, de acuerdo a lo previsto en el numeral 280, fracción II, inciso b) invocado. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por

¹ Visible a fojas 437 a 466 de autos.

cuanto hace al Director General de Asuntos Jurídicos, quedando subsistente el juicio en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. - - - - -

V. Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado*

poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³*

VI. El actor invoca en su primer concepto de impugnación que el acto impugnado deviene de un procedimiento administrativo que califica de irregular e improcedente, sustentando que mediante la Gaceta Oficial del Estado número 377, de veintiuno de

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

septiembre de dos mil diecisiete, fue publicado un edicto por el cual el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz le notificó que compareciera ante dicha autoridad para notificársele el Pliego de Observaciones derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio dos mil dieciséis; lo cual le fue realizado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio OFS/4225/07/2017 y que de acuerdo al artículo 49 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz le fue concedido un plazo de veinte días hábiles para presentar sus aclaraciones y documentación comprobatoria. Que, sin embargo, la LXIV Legislatura del Estado mediante comunicado 0802 informó que recibieron el informe de resultados de la Cuenta Pública dos mil dieciséis en cumplimiento al artículo 51 de la citada ley. Que el órgano fiscalizador violentó sus propias instrucciones al no respetar el plazo mínimo concedido para atender el pliego de observaciones, ya que afirma dicha autoridad emitió el informe de resultados sin examinar sus defensas; que existen vicios en los actos cometidos por la autoridad, ya que determinó que dicho actor era responsable de las observaciones determinadas, sin haber desahogado sus manifestaciones en el término concedido. Esto, porque cuando emitió el resultado de la cuenta pública dos mil dieciséis, dice el actor, que se encontraba dentro de la fase de aclaraciones, por lo tanto, la manifestación rendida en un primer momento no fue analizada y ni siquiera valorada, lo cual dice configura una violación al principio de inocencia, por haberlo responsabilizado de una observación cuando

ni siquiera fueron analizadas sus excepciones y defensas. - - - - -

Este concepto de impugnación resulta fundado pero inoperante para cambiar el sentido de la resolución impugnada. En efecto, acorde a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado debe notificar las observaciones resultantes de la facultad de comprobación a los servidores públicos o personas responsables de su solventación, otorgándoles un plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del pliego, para que presenten las aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria que las solvante debidamente. En el caso, el actor se duele que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete le fue notificado el pliego de observaciones derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil dieciséis a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, mediante el oficio OFS/4225/07/2017, sin embargo, antes de que feneciera el término concedido, el órgano fiscalizador remitió el informe de resultados sin que examinara las defensas de su parte y al efecto exhibe el escrito signado el mismo y dirigido a esa autoridad, en el que se advierte un sello de recibido del ente fiscalizador, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete⁴; documento privado que resulta eficaz para demostrar el contenido del mismo,

⁴ Visible a fojas 94 a 121 de autos.

de conformidad con los artículos 69 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

Luego, al observarse de autos que la fecha del informe del resultado entregado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado al Congreso del Estado fue el trece de octubre de dos mil diecisiete, como consta en el resultando primero de la resolución definitiva que puso fin a la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, incoada en contra del hoy actor, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de ex Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad, entre otros, emitida el nueve de marzo de dos mil dieciocho⁵, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del código de la materia; cuestión que sin lugar a dudas evidencía lo expuesto por el actor, de que no fueron examinadas sus excepciones y defensas, ya que el informe de resultados fue entregado el trece de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el escrito de sus manifestaciones de defensa lo presentó posteriormente, como fue el veinte de ese mes y año, siendo esta fecha la del vencimiento del término de los veinte días concedido por el artículo 49 ya invocado; razón por la cual hace fundado lo que en esta parte concierne del concepto de impugnación en estudio.- -

⁵ Visible a fojas 163 de autos.

Sin embargo, como bien menciona la autoridad demandada en su contestación, el actor no señala en que consiste la lesión o agravio sufrido por el hecho de que en esa primera fase del proceso de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil dieciséis a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, no se haya tomado en cuenta su escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, esto es, ni siquiera cumple con la carga procesal mínima del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio, específicamente, respecto de las observaciones de carácter financiero números FP-019/2016/005 DAÑ y FP-019/2016/006 DAÑ, por las cuales se le finca la responsabilidad resarcitoria subsidiaria y una indemnización y sanción determinada en la resolución impugnada de once de mayo de dos mil dieciocho. Máxime que en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del proceso de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio dos mil dieciséis a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad fue garantizado el derecho de adecuada defensa al actor, en términos del artículo 55 fracción I de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, como se advierte del oficio DGA/1918/11/2017, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado,

mediante el cual se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos, en las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.⁶ Diligencia que se llevó a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete⁷, con la comparecencia del demandante, en la que ejerció su derecho de defensa. Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del código de la materia. - -
- - - - -

De ahí que, si el actor no colma siquiera esa mínima exigencia argumentativa en el concepto de impugnación, se declara inoperante. - - - - -

Como segundo concepto de impugnación refiere el actor que le causa agravio lo determinado en la observación FP-019/2016/005 DAÑ, específicamente de la foja catorce a la dieciocho de la resolución impugnada, sustentando bajo el inciso A) que su gestión pública para el ejercicio dos mil dieciséis como Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad comprendió del uno de enero al ocho de junio de dos mil dieciséis, esto es, cinco meses y ocho días, lo que implica que solo puede responder de esos actos jurídicos celebrados durante ese periodo y que exclusivamente atendiendo a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la propia Secretaría del Trabajo. Inciso B) que la cuantificación del estímulo que recibió la servidora pública de la dependencia a su cargo, la autoridad demandada lo

⁶ Fojas 407 a 411 de autos.

⁷ Fojas 413 a 419 de autos

contabilizó del veintinueve de abril al quince de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que afirma que del nueve de junio de dos mil dieciséis al quince de diciembre del mismo año es un periodo que se encuentra fuera del tiempo de su gestión pública. Inciso C) Que el fundamento legal utilizado por dicho órgano de fiscalización fue el marco normativo de percepciones y deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el mes de septiembre de dos mil dieciséis. - - - - -

Además, que la autoridad fundamentó su supuesta responsabilidad en un ordenamiento jurídico que no estaba en vigor ni existía. Que en su contra se endereza una responsabilidad resarcitoria, a pesar de haber invocado los Lineamientos Generales que establecen las Políticas del Ejercicio del Presupuesto y Modernización de la gestión administrativa y Austeridad del Gasto Público para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis. Que lo medular no es respecto a la contratación de la servidora pública, sino lo irregular del estímulo que recibió; de ahí que la autoridad demandada no puede variar el contenido del citatorio original por el que dice fue llamado a comparecer como se desprende del oficio DGAJ/1928/11/2017, lo cual afirma el actor no puede modificar ni variar el contenido del citatorio, como son las razones en las cuales se apoyó para hacerle saber las supuestas irregularidades. Y que si bien es cierto hizo alusión a una disposición normativa diferente, ello no puede servirle a la autoridad para enderezar una responsabilidad administrativa resarcitoria, cuando el

dispositivo que invocó en su citatorio es el que debe prevalecer. - - - - -

Es inoperante lo vertido por el actor. En relación a lo sustentado en el inciso A), se advierte a fojas catorce de la resolución impugnada,⁸ la autoridad demandada determina respecto de la observación FP-019/2016/005 DAÑ, a fojas diecinueve a veinte de la resolución recurrida, estableció que con base en informe rendido por el ente fiscalizable, la contratación de la auditoría percibió un Estímulo al Destacado Desempeño por un monto total de \$ \$172,500.00 (ciento sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se configuraron como daño patrimonial, ya que la contratación fue realizada precisamente en el periodo en el que el recurrente (hoy actor) fungió como Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad. Así, a fojas diecinueve de la resolución definitiva, la demandada resuelve en cuanto a la fecha en que fue nombrada y dada de baja la C. Jorgina Cabrera Andrade, con la prueba de informes “*acredita que su contratación (dieciséis de abril de dos mil dieciséis), data de cuando estaban en funciones los C.C.* **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y, en tal virtud, queda acreditado que fue **bajo su**

⁸ Fojas 450 de autos.

gestión financiera que se otorgó el pago del estímulo sin que haya justificado en el expediente en que se actúa su procedencia. Dicha prueba también confirma que los C.C. Fernando Aguilera de Hombre y Moisés Domínguez Lagunes, continuaron durante su gestión (siendo la baja el treinta de noviembre de dos mil dieciséis) realizando el pago de dicho estímulo de manera improcedente.”⁹. Por tanto, queda esclarecido que, respecto de la observación FP-019/2016/005 DAÑ, para determinar la responsabilidad subsidiaria del actor, la autoridad demandada consideró el periodo de su gestión como Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad, ya que quedó demostrado en los autos del procedimiento de la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones que la contratación de la C. Jorgina Cabrera Andrade fue el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, que es cuando estaba en funciones del cargo público el actor, por lo que fueron considerados los meses de abril y mayo, en los que fue otorgado el Estímulo al Destacado Desempeño a la persona señalada, por tratarse de un concepto que se pagaba mes con mes.- - - - -

Confirma lo anterior, lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución definitiva a fojas diecisiete, que dice:

“... considerando que esta Autoridad señaló el daño patrimonial por el pago del estímulo de referencia a la C. Jorgina Cabrera Andrade ... al respecto se tiene que en los pagos comprendidos en los meses de abril y mayo

⁹ Fojas 181 de autos.

estuvieron en funciones en sus respectivos cargos los CC.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *Ex Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad (STPSyP); y* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *Ex Jefa de la Unidad Administrativa, ... sin que haya aportado en su defensa pruebas y/o elementos de juicio que justifiquen el estímulo, siendo irrelevante el argumento de que ya estaba siendo cobrado, pues se entiende que al ser pagado mes con mes, en esa misma mecánica debe justificarse el otorgamiento.”¹⁰*

Respecto a lo manifestado en el inciso B), tenemos que la autoridad demandada en su defensa señala en su contestación que sí hubo una individualización de los montos determinados como daño patrimonial al actor, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en perjuicio del ente fiscalizable, Secretaria del Trabajo, Previsión Social y Productividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 fracciones II y III de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas para el

¹⁰ Fojas 179 de autos.

Estado de Veracruz¹¹; por lo que, al momento de determinar la sanción, ésta correspondió al equivalente del cincuenta y cinco por ciento, que es la sanción mínima relacionada con los daños y perjuicios ocasionados al Ente Fiscalizable. - - - - -

En ese sentido, acorde al artículo 55 fracción III de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas para el Estado de Veracruz que establece:

“El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

...

III. La indemnización deberá ser suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados. La sanción pecuniaria consistirá en multa del cincuenta y cinco al setenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados. La resolución deberá remitirse a la autoridad ejecutora, para el cobro correspondiente;”

Se desprende que, si la sanción pecuniaria impuesta al actor durante el periodo de su gestión como Secretario del Trabajo, Previsión Social y Productividad, se trata de la sanción mínima establecida en el artículo 55 fracción III transcrito y ésta se relaciona con los daños y perjuicios ocasionados al ente fiscalizable, debe considerarse que la cuantificación establecida como monto del daño patrimonial al actor contempla, desde luego, el periodo en que desempeñó el cargo público de que se trata, y

¹¹ Fojas 498 y 499 de autos.

no fuera del tiempo de su gestión como pretende hacer valer, como ha quedado desvirtuado líneas atrás.- - -

Por cuanto hace a lo expuesto en el inciso C), de acuerdo a los argumentos que al efecto expone la autoridad demandada, que respecto al marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, no sufrió actualizaciones el numeral III, referente al apartado de Requisitos para Obtener el Estímulo al Destacado Desempeño y que ha quedado esclarecido en la foja trece de la resolución definitiva, por haber sido parte de las alegaciones del actor en el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.¹²- - - - -

Así, fojas trece de la resolución definitiva, la autoridad demandada determina:

*“Por cuanto hace a los argumentos defensa expuesto por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en relación al Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación en el mes de septiembre de 2016, ... de la revisión efectuada a dichas actualizaciones se constató que no se realizó alguna actualización específica con respecto al Numeral III en el apartado*

¹² Fojas 500 de autos.

Requisitos para obtener el Estímulo al Destacado Desempeño...”¹³

Por ende, si el numeral III del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado el septiembre de dos mil dieciséis, no contiene actualizaciones a la hipótesis normativa del emitido en agosto de dos mil quince, es de concluirse que la aplicación del primero en el caso que nos ocupa no causa daño o perjuicio alguno al actor. En efecto, si el contenido del numeral III del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en agosto de dos mil quince no cambia en su contenido con la actualización del mes de septiembre de dos mil dieciséis, es claro que ambos numerales se refieren al mismo texto legal; por tanto, no se puede inferir agravio alguno en contra del actor, por el hecho de que en el citatorio contenido en el oficio DGAJ/1928/11/2017, para la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴, se haya señalado la disposición en comento, pero emitida en septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que atento a lo que refiere la autoridad demandada en su contestación de que “*el numeral III del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado se encontraba previsto lo que el ahora actor incumplió, al haber autorizado el estímulo al Destacado Desempeño, a personal que no reunía los requisitos contemplados en dicho Marco Normativo...*”, cuestión que conlleva a establecer la

¹³ Fojas 175 de autos.

¹⁴ Fojas 148 a 152 de autos.

responsabilidad administrativa resarcitoria en contra del actor, por el demostrado daño patrimonial causado a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, tanto en el resolución definitiva de nueve de marzo de dos mil dieciocho, como en la resolución impugnada de once de mayo del mismo año; consecuentemente, los agravios vertidos en el concepto de impugnación que se estudia resultan inoperantes.- - - - -

Como tercer concepto de impugnación planteado en la demanda, señala el actor que le irroga lo determinado en las fojas diecisiete y dieciocho de la resolución administrativa impugnada, lo cual deriva de la observación FP-019/2016/006. Que la ocupación de plazas durante su gestión se cubrió conforme a la normatividad que alude (artículo 37 del Decreto 623 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, capítulo VI, de los Servicios Personales), pero que la plaza de la que hace alusión no fue de nueva creación, sino que dice se dio una ocupación exclusivamente, asimismo, señala que los montos económicos y número de plazas corresponden a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado establecerlos y autorizarlos. Que al tenor de lo expuesto en la foja dieciocho de la resolución impugnada concluye que el techo financiero de la dependencia auditada no se afectó, pero que la materia de la citada observación es el pago indebido de contraprestaciones que difieren del tabulador de sueldos aplicables y por ende los

sobresueldos detectados son improcedentes. Que, por esa virtud, el pago indebido de sueldos distintos a los señalados por el tabulador es la materia irregular, que para el caso que nos ocupa, la autoridad pretende fincar una responsabilidad administrativa de carácter resarcitoria sin agotar los principios establecidos en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Que en términos del artículo 40 del decreto mencionado, no se acredita para esa observación las constancias que permitieran advertir la notificación formal por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la inconsistencia o la existencia de los dictámenes de justificación que esa secretaría haya valorado el grado de responsabilidad, número de trabajadores a su mando, presupuesto asignado y demás elementos que el propio presupuesto de egresos exigía, lo cual se omitió proporcionar en la auditoría, pero que sí se encuentra utilizado como disposición legal para fincar la responsabilidad administrativa. Que las diferencias tabulares no implicaron una obligación adicional al Estado. Que la dependencia contaba con el techo presupuestal anual calendarizado aprobado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado por lo que únicamente la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad debió avocarse a sujetarse, clasificando los capítulos, conceptos y partidas de gastos y en su caso la fuente de financiamiento, sin que las remuneraciones señaladas como improcedentes hayan implicado obligaciones adicionales o cargas al Estado, de conformidad con los Lineamientos Generales que establecen las Políticas

del Ejercicio del Presupuesto, Modernización de la Gestión Administrativa y Austeridad del Gasto Público para los Ejercicios Fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis y admitiéndolo la autoridad demandada no puede colegir que exista daño patrimonial. - - - - -

Que la autoridad demandada fue omisa en observar el contenido de los artículos 104 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos, ya que no relacionó documentalmente el tabulador de sueldos y salarios publicado por la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, ni tampoco que la Secretaría de Finanzas y Planeación emitió la negativa e hizo público el impedimento para el pago de las contraprestaciones señaladas como irregulares. Que por tanto, al no haber sido aportadas dichas documentales y valoradas en la resolución impugnada se trasgrede la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, por no estar fundada y motivada. - - - - -

Que la autoridad demandada omite individualizar concretamente a la conducta y el periodo de gestión como titular de la dependencia auditada refiriendo las fechas de su gestión y reiterando lo antes dicho, de que es imposible que responda por actos que no ocurrieron en su gestión. - - - - -

Más adelante alega el actor que como titular de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad no contaba con atribuciones de administración, custodia, manejo, resguardo o ejercicio de recursos públicos lo que produce convicción de que no pudo

haber ocasionado una lesión patrimonial y ser el centro de la imputación de la responsabilidad administrativa resarcitoria que motiva el presente asunto. Que en cambio, el manejo de recursos públicos sí se encontraba directamente asignado al titular de la Unidad Administrativa, al tenor de las disposiciones legales del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad y del Código Financiero del Estado. - - - - -

Finalmente, refiere que hace valer lo expuesto en la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que resolvió el juicio de amparo indirecto 432/2017 del Juzgado Décimo Quinto de Distrito del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, porque dice guarda similitud en cuanto a la materia y la interpretación del principio de tipicidad y cual transcribe la parte relativa. - - - - -

Es inoperante el presente concepto de impugnación, toda vez que las manifestaciones de inconformidad planteadas en relación a lo que se determina en las fojas diecisiete y dieciocho de la resolución impugnada en relación a la observación FP-019/2016/006, de ninguna manera desvirtúan lo sustentado por la autoridad demandada, ya que en dichas fojas queda establecido, en reiteración de lo expuesto en la resolución definitiva a fojas treinta y uno y treinta y cuatro, que la materia de la observación referida es el pago indebido de contraprestaciones que difieren del tabulador de sueldos aplicables y de ahí, que aunque se contara con la disponibilidad

presupuestal (el recurso para hacer el pago), ello no implica que los sobresueldos detectados sean procedentes, puesto que la falta de observancia del tabulador debe justificarse, lo cual no ocurrió por lo que resuelve la demandada la existencia del daño patrimonial por entregarse contraprestaciones a trabajadores fuera del tabulador autorizado; de ahí que la manifestación que indica el actor respecto a que la ocupación de plazas durante su gestión se cubrió conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 623 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, es una cuestión que, como bien señala la autoridad demandada al contestar este agravio, no fue materia de la observación, sino el pago indebido de contraprestaciones que difieren del tabulador de sueldos aplicables, conforme a los artículos 207 fracción II del Código Financiero para el Estado de Ignacio de la Llave, 4 fracción VII de los Lineamientos Generales que Establecen las Políticas del Ejercicio del Presupuesto Modernización de la Gestión Administrativa y Austeridad del Gasto Público para los Ejercicios Fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis y 78 de los Lineamientos Generales y Específicos de Disciplina, Control y Austeridad Eficaz de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario treinta y dos, de veintinueve de enero de dos mil diez, tal como fue fundamentado en la resolución definitiva (hoja treinta y cuatro)¹⁵ y que el actor no comprobó. - - - - -

¹⁵ Fojas 196 de autos.

Del mismo modo, son inatendibles las manifestaciones del actor cuando dice que la autoridad pretende fincar una responsabilidad administrativa de carácter resarcitoria sin agotar los principios establecidos en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que al tenor del artículo 40 del Decreto 633 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, no realizó una adecuada valoración conforme al texto legal del mismo, pues más que beneficiar al actor lo perjudica, ya que dicho numeral constriñe a que las percepciones ordinarias netas mensuales autorizados a los servidores públicos sean acorde al tabulador que al efecto contiene; sueldos que no deben de rebasar el importe máximo autorizado y en caso de asignación del tabulador máximo se estará sujeto al Dictamen de Justificación emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con lo que en todo caso debió de cumplir la parte actora, pero al no hacerlo así y quedar demostrado el pago indebido de contraprestaciones que difieren del tabulador de sueldos aplicables, de ninguna manera desvirtúa la existencia del daño patrimonial determinado en contra del actor. - - - - -

Asimismo, respecto a que el techo presupuestal anual no se afectó, ya que las remuneraciones señaladas como improcedentes no implicaron obligaciones adicionales o cargas al Estado, como bien lo ha aclarado la autoridad demandada al emitir su

contestación, acorde a la irregularidad contenida en la observación que nos ocupa, de que se trata por pagos de remuneraciones por concepto de servicios personales, cuyos importes rebasan los niveles establecidos para los puestos respectivos de acuerdo a los tabuladores autorizados.- - - - -

En relación a que la demandada fue omisa en observar el contenido de los artículos 104 y 116 del Código de Procedimientos Administrativos, se trata de una simple manifestación sin sustento alguno, toda vez que si dichas documentales no fueron aportadas en los autos del procedimiento administrativo DRFFIS/004/2017, IR/STPSyP/2016, ello imposibilita a que pudieran valorarse al momento de emitir la resolución. Ahora, en la resolución impugnada, se advierte a fojas diecisiete y dieciocho de autos, la valoración de dos pruebas de informes, el primero, solicitado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y que de acuerdo al oficio de respuesta SPAFPA/634/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, *“arrojó como resultado que dicha Dependencia refirió no contar en sus archivos con alguna documental que objetara el pago de contraprestaciones a las CC.* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

identificable a una persona física.”¹⁶ Y la segunda fue solicitada a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, la cual mediante oficio STPS/UA/RH/0458/2018, de doce de abril de dos mil dieciocho “arrojó como resultado ... dicha dependencia tiene publicados ... los tabuladores Autorizados de Sueldos Netos con actualización a enero de dos mil dieciséis detallando que el pago de las contraprestaciones laborales a las C.C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no implicó a la Dependencia una erogación adicional en términos presupuestal y se contó con la respectiva suficiencia presupuestal para los pagos a dichas ex servidores públicos.”¹⁷

A lo que arribó a la conclusión la autoridad demandada de que dichas pruebas resultan ineficaces, ya que “están orientadas a acreditar la razón del dicho del recurrente en cuanto a que no se afectó el techo presupuestal del Ente Fiscalizable, con las erogaciones realizadas ...” mientras que “... la materia de la observación es el pago indebido contraprestaciones que difieren del tabulador de sueldos aplicable ... puesto que la falta de observancia del tabulador debe de justificar lo que en la especie no ocurre ... ”; por ende, no se demuestra la existencia de agravio alguno como erróneamente señala el actor.- - - - -

¹⁶ Fojas 453 de autos.

¹⁷ Fojas 454 de autos.

Respecto a que la autoridad demandada omita individualizar la conducta y el periodo del actor, como titular de la dependencia auditada. No le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que se omita individualizar la conducta del actor, acorde a lo expuesto en los argumentos de la autoridad demandada al emitir su contestación, al haberle impuesto una pena mínima en términos del artículo 55 fracciones II y III de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas para el Estado de Veracruz, no tiene obligación de motivar su imposición, como acertadamente se hace valer en la contestación de demanda¹⁸. Y respecto a que la autoridad omita señalar el periodo de gestión del actor, contrario a lo afirmado, en la resolución definitiva, Considerando Tercero, la autoridad demandada precisa que temporalidad de gestión del actor, específicamente en la foja treinta y cuatro de dicho documento. - - - - -

En cuanto a las facultades legales del actor, en la resolución impugnada quedó debidamente delineada, ya que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** *“le resulta responsabilidad subsidiaria en el daño patrimonial ocasionado al erario público estatal por la deficiente administración de los recursos públicos estatales y el incumplimiento de sus funciones respecto de la supervisión de quien fuera jefe de la Unidad Administrativa, en quien recaían las funciones en materia de supervisión de la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros y humanos, así*

¹⁸ Fojas 507 de autos.

*como vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, que reflejan conductas omisas...*¹⁹ Por ende, aun cuando el actor no contaba con las atribuciones de administración, custodia, manejo, resguardo o ejercicio de recursos públicos como refiere, si tenía la obligación específica de supervisar la correcta aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, acorde al numeral 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia secretaría, tal como se invocó en la resolución definitiva²⁰, por lo que el incumplimiento a dicha obligación implica una omisión que se estima dentro de las previstas como daño patrimonial; razón por la cual el agravio en estudio deviene inoperante. - - - - -

Por último, no procede la petición del actor en el sentido de que se tome en cuenta la sentencia emitida el veintisiete septiembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio de amparo indirecto 432/2017, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz, al guardar similitud con el asunto de que se trata; toda vez que al no aportar más datos, como en todo caso sería el acto reclamado, entre otros, esta Cuarta Sala no tiene la certeza de que sea un caso similar al que se resuelve, como lo menciona el actor, ya que por tratarse de jurisdicciones diferentes, los derechos deducidos en el escrito de demanda son distintos. - - -

¹⁹ Fojas 460 de autos.

²⁰ Fojas 196 de autos.

En ese orden de ideas, ante lo infundado de los conceptos de impugnación en estudio, esta Cuarta Sala, en conformidad con el artículo 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, reconoce la **validez** de la resolución impugnada, emitida el once de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018, por los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, respecto del Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización del Estado, por los motivos expuestos en el Considerando IV de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, emitida el once de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018, por los motivos y consideraciones expuestas en el presente Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 482/2018/4ª-III, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

RAZON. En cinco de septiembre de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 15. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala para su debida notificación. CONSTE. - -